Año de 1933 Miércoles 15 de Noviembre Núm. 141

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de id.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

Con fecha 11 del actual y en virtud del informe emitido por el Ilmo. señor Ingeniero Jefe del Distrito forestal, he concedido autorización a don Martín Entero Herranz para realizar una corta de chaparral de encina con fines de carboneo, en monte de Vegas de Matute, así como operaciones de la limpia de encinas y pimpolladas en la misma finca, en la de pino denominada «Coto del Salvado», de Voltoya de Abajo, término de Laguna Rodrigo y en una pequeña pimpollada en Yanguas. Estas operaciones han de ejecutarse estrictamente dentro de los límites impuestos por la vigente legislación forestal, cuyos preceptos legales pertinentes han sido puestos de manifiesto al interesado.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para que por los agentes de mi autoridad, Guardia civil y Guardería forestal, se ejerza la debida vigilancia, a fin de que la ejecución de las citadas operaciones, se ajuste en un todo a lo autorizado.

Segovia, 14 de Noviembre de 1933.

EL GOBERNADOR,

Alberto Pazos Barrero

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr. La mayoría de los conflictos que se promueven en los medios rurales con motivo de la colocación de obreros en las faenas agrícolas son debidos a la errónea interpretación o aplicación de las leyes sociales, que en realidad no preceptúan lo que en algunos casos, en sentidos contrarios quiere suponerse. El conjunto de la legislación sobre esta materia tiende a combatir el paro en el agro, dando preferencia en la colocación a los obreros del propio término municipal, pero no excluye el empleo de los de otras localidades. Por otra parte, la iutermunicipalización a estos efectos, de una provincia que condiciona la aplicación de la ley pero no la deroga, se propone dar mayor efectividad al intercambio entre la mano de obra de municipios distintos cuando es conveniente, pero no tiene por objeto abrir una despiadada concurrencia en el mercado del trabajo, sino regularlo en una forma justa, eficaz y práctica.

El malestar en el campo lo ha producido el hecho notorio de que en algunos casos los pricipios generales de la legislación que tiene suficiente amplitud y flexibilidad para adaptarse a lo que la realidad exige, han sido aplicados en una forma extremadamente rígida o tendenciosa, por unos o por otros imponiéndose a veces a los propietarios en forma de turno forzoso la obligatoriedad de ocupar determinados obreros, mientras que en otros eran aquéllos los que se resistían sistemáticamente a colocar los obreros de su propia localidad, llamándolos de fuera mientras en ella había un censo numeroso de parados, abuso que es necesario evitar, y más aún cuando se hace para pagar a dichos obreros salarios inferiores a los mínimos fijados para la comarca.

Han contribuído también a esta situación decisiones de algunos Jurados mixtos y Comisiones inspectoras de las oficinas y registros locales de colocación, que representan interpretaciones extensivas y recusables de la ley; por lo cual será necesario que por parte de las Delegaciones de trabajo se preste la debida atención a que ello no suceda, pero vigilando asimismo que no se interprete de una manera abusiva, en el otro sentido la orden de 26 de Septiembre, por la que se deroga lo acordado en los citados organismos cuando esté en pugna con lo que la ley dispone; de lo cual claramente se deduce que quedan vigentes las bases de trabajo que no vulneran los preceptos legales, y que en algunos casos quieren presentarse como derogadas.

Por fin, una de las causas más frecuentes de los abusos que se cometen en la colocación de obreros en las faenas del campo lo constituye lo defectuoso de muchos censos locales. Conviene por tanto depurarlos, clasificando los obreros con el máximo rigor y esc.upulosidad por aptitudes y perfeccionamiento profesional; depuración tanto más viable, cuanto la misma ley ofrece un sistema para efectuarla que dá las debidas garantías de seriedad y justicia en su verificación y corrección. Haciéndolo así, se conseguirá eliminar la causa inicial de muchos abusos y conflictos.

Por las razones expuestas anteriormente,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las Delegaciones provinciales de Trabajo velarán con el mayor celo para que en su territorio jurisdiccional se cumplan los preceptos de la legislación vigente, que hacen referencia a la colocación de obreros en las faenas agrícolas en forma justa y equitativa de manera que no se cometan infracciones ni abusos por parte de ningún Jurado mixto de Trabajo rural, ni Comisiones inspectoras de las Oficinas y Registros locales de Colocación, ni por parte de ningún sector social, y procurarán que la acción de dichos organismos se articule en los medios locales, comarcales o provinciales, según corresponda, mediante una equitativa y prudente distribución del trabajo, con miras a conseguir la más eficaz aminoración de los efectos inherentes a la persistencia de focos endémicos o estacionales de paro.

2.º Las Delegaciones provinciales de Trabajo cuidarán asimismo que por parte de los Jurados mixtos y Comisiones inspectoras se cumpla lo estatuído en las bases de trabajo vigentes en la localidad, siempre que no contengan extremos opuestos a lo que dispone la Ley, o que hayan sido derogadas, y no permitirán que en la aplicación de dichas bases, por parte de unos u otros, se cometan abusos que representen infracciones de la legislación vigente.

3.º Las Delegaciones provtnciales de Trabajo procurarán finalmente que los censos de los trabajadores agrícolas sean en realidad lo que la Ley indica que deben ser, y a este efecto adoptarán las disposiciones oportunas para su depuración allí donde sean defectuosas. Las inclusiones o exclusiones en esos censos, y la clasificación en las correspondientes secciones y categorias profesionales, habrán de hacerse de común acuerdo por los elementos patronales y obreros y por los de conciliación a que se refiere el número siguiente, que formen parte del organismo respectivo, debiendo resolver en caso de desavenencia, previas las investigaciones y pruebas que estime pertinentes el Delegado provincial de Trabajo, cuya decisión será inapelable.

4.º Las Comisiones inspectoras de las Oficinas y Registros locales de colocación se completarán con la representación de personalidades competentes, a que se refiere el artículo 7.º de la ley de 27 de Noviembre de 1931 y el 25 del Reglamento de 6 de Agosto de 1932. En las cabezas de partido judicial y en aquellos pueblos donde por su importancia en orden a las actividades del trabajo se hayan constituído Oficinas, locales de Colocación, la designación de las mencionadas personalidades competentes se hará en los términos y por los trámites que señala el segundo de dichos preceptos. Las Comisiones inspectoras de los Registros radicados en localidades que por su poca importancia no cuenten con entidades representativas que puedan formular la propuesta de personas competentes, se completará con dos Vocales designados de común acuerdo por la representación patronal y obrera entre los vecinos destacados como hombres prudentes, que ofrezcan garantía de ecuanimidad y concordia en su actuación. Caso de disconformidad, la propuesta para estas designaciones será hecha por el Delegado de Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Noviembre de 1933.—Carlos Pi y Suñer.

Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* del 9 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local.

Excmo. Sr.: Evacuando las consultas formuladas por varios Ayuntamientos respecto a los preceptos legales que regulan el número de Concejales que deben votar, para que sean válidos, los acuerdos de suspensión y destitución de funcionarios municipales,

Esta Dirección general estima que el Decreto de 15 de Julio de 1930, que permite a las Corporaciones reducir el «quórum» en las sesiones de segunda convocatoria, por ser una disposieión meramente reglamentaria, no puede modificar los artículos 235, 236, 242 y 248 del estatuto municipal, que exije la asistencia y el voto favorable de determinado número de Concejales para poder adoptar acuerdos válidos lo mismo en la primera que en las sucesivas convocatorias cuando se trate de la suspensión y destitución de empleados, por que estos artículos, a partir del 15 de Septiembre de 1931, son ley de la República, y, por lo tanto, tienen un superior rango jerárquico que hace inexcusable su estricto cumplimiento, juntamente con los concordantes del reglamento de 23 de Agosto de 1924, que otorgan a los funcionarios ciertas garantías de estabilidad de acuerdo con las modernas corrientes de Derecho administrativo inspiradas en el laudable propósito de obtener, al par que una ventaja para el empleado, un notorio beneficio para para el interés público, ya que sólo de esta suerte se puede dar un espíritu de conformidad a la acción administrativa de las Corporaciones municipales.

Lo comunico a V. E. para su inserción en el Boletín Oficial de esa provincia, a fin de que llegue a conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma. Madrid, 10 de Noviem-

bre de 1933.—El Director general, Alvaro Pascual Leone.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

3397

DIPUTACION PROVINCIAL

ANUNCIOS

La Comisión Gestora en sesión celebrada el día 7 del actual, ha acordado poner en conocimiento del público hallarse expuestos en la Secretaría de la misma por espacio de diez días hábiles y horas de 10 a 13 de su mañana, las cuales empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y que se exponga otro anuncio igual en el lugar destinado al efecto, el proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que habrán de regir en las obras de reparación del firme de los kilómetros 3 al 8,149 del camino vecinal de Fuentidueña a Fuentesaúco por Calabazas, a fin de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se produzcan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades provinciales y municipales de 2 de Julio de 1924.

Segovia, 10 de Noviembre de 1933. —El Presidente, Gregorio López Carretero.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme de los kilómetros 11 al 16 del camino vecinal de Cuéllar a Membibre de la Hoz, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia, a fin de que en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, los Alcaldes de los Ayuntamientos de Fuentes de Cuéllar, Moraleja de Cuéllar y Olombrada, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a la Excma. Diputación provincial certificaciones, haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista D. Cayo Sastre y Sastre, por falta de pagos de jornales o materiales; debiendo advertirse que si en el expresado plazo no se recibieran las certificaciones que se interesan, se entenderá que no existen reclamaciones de ninguna clase contra el indicado contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de dichas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909, la cual previene que las Alcaldías expedirán estas certificaciones en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 10 de Noviembre de 1933. —El Presidente, Gregorio López Carretero.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

3396

Diputación Provincial de Segovia

INTERVENCIÓN

Año de 1933.—Mes de Noviembre de 1933

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.º Obligaciones generales............	9.150,77
2.º Representación provincial...........	1.533,33
3.º Vigilancia y Seguridad	»
4.º Bienes provinciales.	»
5.º Gastos de recaudación..............	3.075
6.º Personal y material.	29.545,83
7.º Salubridad e higiene	»
8.º Beneficencia	45.931,49
9.º Asistencia social...	556
10.º Instrucción pública.	5.089,58
11.º Obras públicas y edificios provinciales.	60.668,84
12.º Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.......	»
13.º Montes y pesca....	»
14.º Agricultura y ganadería............	145,84
15.º Crédito provincial..	»
16.º Mancomunidades interprovinciales...	»
17.º Devoluciones......	32,40
18.º Imprevistos	833,33
19.º Resultas	386.400,61
Total.........	542.963,02

Segovia, 1.º de Noviembre de 1933. El Interventor, Gregorio G.ª Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 7 de Noviembre de 1933. —El Presidente, G. L. Carretero.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SEGOVIA

CIRCULAR

Existiendo algunas Juntas municipales del Censo electoral que, a pesar de los requerimientos que se las han hecho por esta Presidencia en edictos publicados en el Boletín Oficial de la provincia, no han participado todavía, según está dispuesto en Circular de la Junta Central de 19 de Abril de 1910, los nombramientos de Adjuntos y Suplentes que han de formar parte de las Mesas electorales en las elecciones convocadas para el 19 del actual, se previene por última vez a las Juntas municipales de los pueblos que constan en la relación que a continuación se cita, que si a vuelta de correo no remiten a esta Junta provincial o directamente al Gobierno civil, para su publicación en el Boletín Oficial, los nombramientos de Adjuntos y Suplentes de Mesas electorales, les serán impuestas las sanciones que señala la ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

Las Juntas municipales que no han cumplido el referido servicio son las siguientes:

Aldeanueva de la Serrezuela, Aldehuela del Codonal, Arevalillo de Cega, Cascajares, Castroserna de Arriba, Cobos de Segovia, Corral de Ayllón, Fresno de Cantespino, Gomezserracín, Hontanares de Eresma, Pradales, Rebollo, Riahuelas, Sangarcía, Sotillo, Torreiglesias y Turégano.

Segovia, 13 de Noviembre de 1933. —El Presidente, Manuel de Navasqüés.

3398

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SEGOVIA

ANUNCIOS

Debiendo procederse a la celebración de la subasia para contratar el transporte de la correspondencia oficial y pública, en automóvil, entre las oficinas del ramo de Bernardos y Narros de Cuéllar, en esta provincia, con un recorrido de veintitrés kilómetros, en un sólo sentido, bajo el tipo de mil setecientas pesetas anuales y demás condiciones que se señalan en el pliego que está de manifiesto en esta Administración principal, con arreglo a lo preceptuado en el reglamento de Correos, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en papel de cuatro pesetas, cincuenta céntimos, en la oficina ya mencionada de esta Capital, hasta el día uno del próximo Diciembre, a las diecisiete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal de Correos, ante el señor Administrador principal de la misma, el día seis de dicho Diciembre, a las trece horas.

Segovia, 12 de Noviembre de 1933. El Administrador principal, Martín Martínez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo en automóde... a... y viceversa, por el precio de... pesetas, ... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño por separado a ella la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de trescientas cuarenta pesetas.

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia oficial y pública, en automóvil, entre las oficinas del ramo de Jemenuño y Hoyuelos, de esta provincia, con un recorrido de ocho kilómetros en un solo sentido, bajo el tipo de mil seiscientas pesetas anuales y demás condiciones que se señalan en el pliego que está de manifiesto en esta Administración principal, con arreglo a lo preceptuado en el reglamento de Correos, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en papel de cuatro pesetas, cincuenta céntimos, en las oficinas ya mencionadas de Segovia hasta el día uno de Diciembre próximo inclusive, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal ante el señor Administrador de Correos el día seis de Diciembre, a las once horas.

Segovia, 12 de Noviembre de 1933. —El Administrador principal, Martín Martínez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo en automóvil desde... a... y viceversa, por el precio de... pesetas... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de trescientas veinte pesetas.

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia oficial y pública en automóvil, entre las oficinas del ramo de La Cuesta y Puebla de Pedraza de esta provincia, con un recorrido de dieciocho kilómetros en un solo sentido, bajo el tipo de mil pesetas anuales y demás condiciones que se señalan en el pliego que está de manifiesto en esta Administración principal, con arreglo a lo preceptuado en el reglamento de Correos, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en papel de cuatro pesetas cincuenta céntimos, en las oficinas ya mencionadas de Segovia hasta el día dos de Diciembre próximo inclusive, a las diecisiete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal, ante el Sr. Administrador de Correos, el día siete de Diciembre a las doce horas.

Segovia, 12 de Noviembre de 1933. —El Administrador principal, Martín Martínez.

Modelo de proposición

Don F. de T. natural de..., vecino de... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo en automóvil desde... a... y viceversa, por el precio de... pesetas... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de doscientas pesetas.

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia oficial y pública, en automóvil, entre las oficinas del ramo de Sepúlveda y Linares del Arroyo de esta provincia, con un recorrido de treinta y ocho kilómetros, en un solo sentido, bajo el tipo de tres mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones que se señalan en el pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y la estafeta de Sepúlveda con arreglo a lo preceptuado en el reglamento de Correos, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en papel de cuatro pesetas cincuenta céntimos en las oficinas ya mencionadas de esta Capital y de Sepúlveda hasta el día cuatro del próximo Diciembre, a las diez y siete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal el día nueve de Diciembre próximo a las once horas.

Segovia, 12 de Noviembre de 1933. —El Administrador principal, Martín Martínez.

Modelo de proposición

Don F. de T. natural de..., vecino de... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo en automóvil desde... a... y viceversa, por el precio de... pesetas... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño y por

separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de setecientas pesetas.

Debiendo procederse a la celebración de las subastas para contratar el transporte de la correspondencia oficial y pública en automóvil, entre las oficinas del ramo de Riaza y Madriguera en esta provincia, con un recorrido de quince kilómetros en un solo sentido, bajo el tipo de tres mil pesetas anuales y demás condiciones que se señalan en el pliego que está de manifiesto en esta Administración principal de Correos y en la oficina de Riaza, con arreglo a lo preceptuado en el reglamento de Correos, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en papel de cuatro pesetas cincuenta céntimos en la oficina ya mencionada de esta capital y de Riaza, hasta el día uno del próximo Diciembre, a las diecisiete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal de Correos ante el Sr. Administrador principal de la misma, el día seis de dicho Diciembre a las doce horas.

Segovia, 12 de Noviembre de 1933. —El Administrador principal, Martín Martínez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo en automóvil de... a... y viceversa, por el precio de... pesetas... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño por separado a ella la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de seiscientas pesetas.

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia oficial y publica, en automovil, entre las oficinas del ramo de Ayllon y Grado del Pico de esta provincia, con un recorrido de diez y ocho kilómetros, en un solo sentido, bajo el tipo de dos mil setecientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones que se señalan en el pliego que está de manifiesto en esta Administración principal con arreglo a lo preceptuado en el reglamento de Correos, se advierte al publico que se admitirán las proposiciones que se presenten en papel de cuatro pesetas cincuenta céntimos en las oficinas ya mencionadas de esta Capital, hasta el día dos del próximo Diciembre, a las diez y siete horas y que la pertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal el día siete de Diciembre próximo a las once horas.

Segovia 12 de Noviembre de 1933. —El Administrador principal, Martín Martínez.

Modelo de proposición

Don F. de T. natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo en automovil desde a...y viceversa, por el precio de... pesetas... centimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de quinientas cincuenta pesetas.

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia oficial y pública en automóvil, entre las oficinas del ramo de Cuéllar de esta provincia y Olmedo (Valladolid), con un recorrido de treinta y seis kilómetros, en un sólo sentido, bajo el tipo de tres mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones que se señalan en el pliego que está de manifiesto en esta Admiaistración principal y en la oficina de Cuéllar, con arreglo a lo preceptuado en el reglamento de Correos, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en papel de cuatro pesetas cincuenta céntimos, en las oficinas ya mencionadas de esta Capital y Cuéllar hasta el día cuatro del próximo Diciembre a las dieeisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos ante el Sr. Jefe del Negociado de Conducciones, el día nueve del expresado mes de Diciembre a las once horas.

Segovia, 13 de Noviembre de 1933. — El Administrador principal, Martín Martínez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo en automóvil desde Cuéllar a Olmedo y viceversa, por el precio de... pesetas... (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de setecientas pesetas.

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia oficial y pública, en automóvil, entre las oficinas del ramo de Santa María de Nieva y Martín Muñoz de las Posadas, con un recorrido de veinte kilómetros, en un solo sentido, bajo el tipo de cuatro mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones que se señalan en el pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y en la oficina de Santa María de Nieva, con arreglo a lo preceptuado en el reglamento de Correos, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en papel de cuatro pesetas, cincuenta céntimos, en las oficinas ya mencionadas de esta capital y estafeta de Santa María de Nieva hasta el día cuatro del próximo Diciembre, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal ante el Sr. Administrador de la misma el día nueve de dicho mes de Diciembre, a las doce horas.

Segovia, 12 de Noviembre de 1933. —El Administrador principal, Martín Martínez.

Modelo de proposición.

Don F. de T. natural de... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo en automóvil desde... a... y viceversa, por el precio de... pesetas... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de novecientas pesetas.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SEGOVIA

Nombramientos de Presidentes, Adjuntos y Suplentes de Mesas electorales

CILLERUELO DE SAN MAMÉS

Presidente:
D. Dámaso Arribas Jimeno.

Adjuntos:
D. Eduardo Alonso Pascual.
D.ª Tomasa Alonso García.

Suplentes:
D. Leandro Yagüe Asenjo.
— Fernando López Agueda.
— Lorenzo Martín Jimeno.

GARCILLAN

Presidente:
D. Raimundo García Heras.

Adjuntos:
D. Julio Escobar Martín.
— Aquilino Bravo Crespo.

Suplentes:
D. Félix Benito Martín.
— Pablo Martín Sanz.

LAGUNA RODRIGO

Presidente:
D. Fructuoso Adanero Arribas.

Adjuntos:
D. Ceferino Sáez Aparicio.
— Santos Sanz del Campo.

Suplentes:
D. Pedro Velasco Pascual.
— Mariano Molinero Herranz.
— Mauricio Moreno Govea.

LA LASTRILLA

Presidente:
D. Gregorio Velasco Marinas.

Adjuntos:
D. Joaquin Benito Soldado.
— Faustino Escudero Garrido.

Suplentes:
D. Nicomedes García Bravo.
— Francisco Segovia Garrido.
— Juan Rubio Martín.

NAVARES DE LAS CUEVAS

Presidente:
D. Clemente de Blas Pérez.

Adjuntos:
D. Simón Castro Guijarro.
— Valentín Alonso Peña.

Suplentes:
D. Regino Redondo Muñoz.
— Modesto Redondo Redondo.
— Gregorio García y Redondo.

PAJARES DE FRESNO

Presidente:
D. Eustasio Martín Ponce.

Adjuntos:
D. Romualdo Ponce Gómez.
— Alejandro Marina Moreno.

Suplentes:
D. Fernando Berzal Moreno.
— Nicolás Martín Sanz.
— Santos Ponce Berzal.

RIOFRIO DE RIAZA

Presidente:
D. León García Arranz.

Adjuntos:
D. Mamerto Gil García.
— Esteban Heras Vicente.

Suplentes:
D. Mariano Vicente Heras.
— Felipe Ortiz Rodríguez.
— Antonio Rodríguez Rodríguez.

VILLAR DE SOBREPEÑA

Presidente:
D. Justo Sebastián Barrio.

Adjuntos:
D. Pío Guijarro Escorial.
— Sebastián Barrio Mingoarranz.

Suplentes:
D. Francisco Montero Serna.
— Mariano Antoranz Merino.
— Nicolás Martín Barral.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

3385

SANTO TOME DEL PUERTO

Formado por la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para 1934, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio juntamente con todos los documentos que le integran, por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones oportunas durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de la hacienda municipal.

Santo Tomé del Puerto, 10 de Noviembre de 1933. — El Alcalde, Mariano Esteban.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Cerezo de Abajo.
Sebúlcor.
El Espinar.
Laguna Rodrigo.
Membibre de la Hoz.
San Cristóbal de Cuéllar.

3356

CODORNIZ

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1934, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Codorniz, 11 de Noviembre de 1933. —El Alcalde, Mariano Sacristán.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Perorrubio.
Navares de las Cuevas.
Fuentemizarra.
Aldeanueva del Codonal.
Pajarejos.
Moraleja de Coca.
Valdevarnés.
Villoslada.
Melque de Cercos.
Cascajares.
Basardilla.
Fuente de Santa Cruz.
Santo Domingo de Pirón.
Santa María de Riaza.
Muñoveros.
Estebanvela.
Corral de Ayllón.
Cubillo.

3367

HINOJOSAS DEL CERRO

Habiendose confeccionado el padrón municipal sobre los productos de la tierra para el año en curso, por el presente, se advierte a los interesados que dicho documento se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días a contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín Oficial de la proviucia, a los efectos de que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones contra las cuotas fijadas en el mismo, las cuales resolverá la Junta de conciliación dentro de los diez días siguientes a dicho plazo de exposición.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás cfectos.

Hinojosas del Cerro 8 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Manuel López.

Formado el padrón municipal sobre aprovechamiento de pastos comunales de este término para el año actual, por el presente se advierte a los interesados que dicho documento se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento durante quince dias, a contar desde el en que aparezca este anúncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia, a los efectos de que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones contra las cuotas fijadas en el mismo. Pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten y se procederá a su ejecución.

Hinojosas del Cerro 8 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Manuel López.

3391

NAVARES DE LAS CUEVAS

Se encuentra expuesto al público en esta oficina municipal por término de quince días y durante las horas laborables, el expediente de habilitación de crédito para atender a pagos necesarios en este Ayuntamiento, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que por escrito contra el mismo se formulen y sean pertinentes.

Navares de las Cuevas, 10 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Pedro Honrubia.

3381

COCA

La Comisióu de hacienda de este Ayuntamiento ha acordado proponer al mismo la habilitación y suplemento de varios créditos con imputación a diferentes capitulos y articulos del presupnesto ordinario del año actual, y del extraordinario formado para atender a los gastos de construcciones escolares, y que habrán de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a varios pagos de carácter obligatorio.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de hacienda municipal, y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Coca, 11 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Cesáreo Catalina.

DOCUMENTOS TRIBUTARIOS

Se hallan expuestos al público en las Secretarías municipales de los pueblos que a continuación se expresan y por los plazos respectivos, los documentos siguientes, formados para el año de 1934, al objeto de oír reclamaciones:

Otero de Herreros. — El padrón de la patente nacional de circulación de automóviles, por cada una de las clases A, B, C y D, por quince días.

El Espinar.—El padrón de edificios y solares, por ocho días; la matrícula de la contribucióu industrial, comercio y profesiones, por diez días.

Fuenterrebollo.—El padrón de edificios y solares, por ocho días.

Laguna Rodrigo. — El padrón de edificios y solares y la matrícula industrisl, por ocho días.

Aldehorno.—El repartimiento de la contribución territorial de rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares, por ocho días.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

3376

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Don Gonzalo Navarro de Palencia y Romero, Juez de primera instancia de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Matías Borregón Esteban, hijo de D. Máximo y de D.ª Leoncia, difuntos, natural de Aragoneses, provincia de Segovia, de cincuenta y cinco años de edad, casado con D.ª Victorina Gómez Sastre, sin ascendientes, descendientes ni hermanos, el cual falleció en Collado Villalba el día 17 de Septiembre de 1933; y se llama a los que se crean con derecho a su herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta dias, apercibidos que no verificándolo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Se advierte que reclama la herencia del D. Matías Borregón Esteban, su viuda la D.ª Victorina Gómez Sastre para sí y para sus sobrinos D.ª María del Pilar, D.ª María de los Dolores, D.ª Maximina, D. Máximo, doña María Guadalupe, doña Juana, don Matías y D.ª Casimira Oviedo Borregón, sobrinos del causante con el que se encuentran en cuarto grado de computación civil.

Dado en San Lorenzo del Escorial, ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.-Gonzalo Navarro de Palencia y Romero.—El Secretario, Federico Orellana Martínez.

3375

JURADO MIXTO DE INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION

Bases de trabajo para la industria de cerámica ordinaria de Segovia y su provincia, aprobadas por el Jurado en sesión celebrada en segunda convocatoria el día veinte de Octubre último, cuya redacción definitiva fué sancionada por el mismo en la de ocho de los corrientes.

Base 1.ª

La jornada de trabajo será la legal de ocho horas, pudiendo trabajarse horas extraordinarias cuando las necesidades de la industria lo requiera, las cuales serán abonadas al obrero con los recargos mínimos legales.

Base 2.ª

Las horas de trabajo serán las siguientes: por la mañana, de ocho a doce; por la tarde, de una a cinco, a partir de Octubre a Abril, y los meses restantes del año de dos a seis; para los obreros que realicen los trabajos de encañe y desencañe, regirá el horario que en la actualidad existe.

Base 3.ª

Al dar principio a la jornada de trabajo, los obreros se hallarán preparados en sus puestos, debiendo el patrono o persona en quien delegue dar un toque de campana o sirena antes de la hora de comenzar el trabajo, para aviso del personal obrero, y otros diez minutos después del primero para que se preparen en su puesto a la hora en punto de comenzar la tarea.

El obrero que llegase al trabajo cinco minutos después del último toque, no entrará al mismo hasta el toque siguiente, pero también deberá el patrono observar con toda rigurosidad el toque de salida.

Base 4.ª

En el caso de haberse ocasionado desperfectos en cualquiera de las secciones de las fábricas, los obreros de estas pasarán a la sección o secciones que el patrono o persona en quien delegue crea más conveniente, pero en cuanto afecte a cada una de las jornadas de mañana o tarde, una vez que las mismas hayan dado comienzo.

Base 5.ª

Categorias y salarios mínimos.

Jóvenes o aprendices de 16 o menos de 18 años, según edad y capacidad para el trabajo, de 3,75 a 4 pesetas; prensadores, 7,50 pesetas; colocadores del material, 5,75 pesetas; preparadores del barro, 5,75 pesetas; cargadores, 6 pesetas; hornos: horneros, 6,75 pesetas; carga y descarga: maestros encañadores y desencañadores, 8,50 pesetas, arrastradores, 8 pesetas; peones en general mayores de 18 años, de 4,50 a 5 pesetas.

Serán respetados los salarios mayores que los fijados en las presentes bases que vengan percibiendo los obreros.

Los obreros ocupados en la sección del barrero, podrán recuperar los días perdidos por lluvia o por causa justificada, trabajando una o dos horas más sobre la jornada ordinaria, abonándose estas como sencillas.

Base 6.ª

Subsidio de enfermedad.

En caso de enfermedad del obrero comprobado con la oportuna certificación médica, el patrono habrá de abonarle las tres cuartas partes del jornal que disfrute por el período de un mes, y si no mejorase será prorrogado este beneficio por quince días más.

Base 7.ª

Accidentes del trabajo.

En lo relativo a las cuestiones por accidentes de trabajo, se tendrá presente lo legislado en esta materia.

Base 8.ª

Vacaciones.

Todo obrero tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días al menos si su contrato de trabajo ha durado un año. El patrono de acuerdo con el obrero determinará la fecha en que este haya de comenzar la vacación.

El disfrute de ésta no supone descuento alguno del salario que gane el trabajador. La parte de salario en especie será pagada como de ordinario.

Si el trabajador durante sus vacaciones retribuidas realizara para sí o para otro trabajos que contrariasen la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a la remuneración.

Los despidos por motivos imputables al trabajador, extinguen el derecho de vacaciones retribuídas.

No así los que puedan imputarse al patrono, caso en el cual éste habrá de indemnizar a aquel con los jornales correspondientes a los días de vacación que debiera disfrutar independientemente de cualesquiera otras indemnizaciones que procedan.

Base 9.ª

Se reconocen las siguientes fiestas durante el año: el día 1.º de Mayo, 29 de Junio y 25 de Diciembre, pudiendo, de común acuerdo patrono y obrero, elegir tres días más.

Si alguna fiesta de las que se suprime no acudieren al trabajo el setenta y cinco por ciento de los obreros, o mediare alguna causa mayor, podrá el patrono no dar comienzo al mismo, eximiéndosele de la obligación de abonar el jornal.

Base 10.ª

Despidos

Se harán por rigurosa antigüedad, dentro de la categoría y serán por causa justificada o por falta de trabajo, y en caso de disminución de éste y antes de proceder al despido de los obreros, se trabajará a semanas por riguroso turno; los despidos se harán en sábado y se avisarán con ocho días de antelación, concediéndose al obrero dos horas dentro de la jornada para buscar trabajo, hasta tanto se constituya la Bolsa de trabajo.

Base 11.ª

El obrero que haya sido despedido sin causa justificada, será preferido para el reingreso en la fábrica o fábricas de esta industria, no pudiendo los patronos admitir personal nuevo teniendo obreros suspensos.

Base 12.ª

El pago de los jornales se efectuará en la oficina de cada fábrica, no debiendo transcurrir en esta operación más de media hora después de la terminación de la última jornada del sábado.

Bases adicionales

Base 13. No se conceptuarán trabajos extraordinarios los realizados en domingo, como necesarios y preparatorios para la normal continuación del mismo, debiendo disfrutar quien los ejecute el descanso semanal.

Base 14. El patrono no podrá admitir en su fábrica a ningún obrero que disfrute jornal en otro sitio, debiendo admitir a los parados que tuviera y en su caso a los demás.

Base 15. Estas bases que se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29 de la ley de jurados mixtos, empezarán a regir el día en que termine el plazo de las hoy vigentes, y su duración será la de un año. Caso de no ser denunciada la vigencia de las mismas en el plazo de dos meses con anterioridad al término de su vigencia, se entenderán prorrogadas por igual plazo.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en la base vigesima quinta, de acuerdo con el artículo 29 de la ley de Jurados mixtos, se inserta en el Boletín Oficial para su conocimiento e interposición de los recursos que contra las mismas procediere, los que serán admitidos siempre que se presenten en este Organismo en el plazo de diez días a partir de la fecha de su publicación.

Segovia, 8 de Noviembre de 1933. El Secretario, Gabino Herrero Llorente.—V.º B.º:—El Presidente, Mariano Gallo Alcántara.

IMPRENTA PROVINCIAL

Continuación del Reglamento de Epizootias

que haya de ir al aprovechamiento de pastos, y qre será entregada al Alcalde de la localidad, para que éste la remita al Inspector de servicio del término donde los pastos radiquen.

Durante todo el tiempo que permanezcan en dicho común aprovechamiento, estarán los ganados sometidos directamente a la vigilancia del Inspector Veterinario municipal, quien cuidará de cuanto se relacione con el régimen conveniente de dichos ganados e informará al provincial de cuantas novedades ocurran.

Artículo 71. Los ganados trashumantes deberán circular siempre con guía sanitaria.

Si durante la trashumancia de ganados se declarase en éstos alguna epizootia, el dueño o mayoral lo pondrá en seguida en conocimiento de la Autoridad municipal del término donde se encuentren al parecer los primeros casos.

El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea reconocido el ganado por el Inspector municipal Veterinario, y si del reconocimiento resultara comprobada la epizootia, acordará acto continuo la detención de los animales, sujetándolos al aislamiento en la forma prevenida en el capítulo V y aplicando las disposiciones de este reglamento.

Artículo 72. Los dueños o mayorales de ganado trashumante que no cumplan lo preceptuado en el artículo anterior, incurrirán en las sanciones que señala el capítulo de Penalidad.

Transporte por barco

Artículo 73. Todo transporte de ganado o aves en comercio de cabotaje será sometido a idénticas medidas que el efectuado por ferrocarril, salvo lo dispuesto respecto a ganado procedente de las Islas Baleares y Canarias y que, en todos los casos, las Casas navieras comuniquen la llegada de las expediciones al Inspector Veterinario de la Aduana para que reconozca los animales y vigile la limpieza y desinfección del material cumpliendo además cuanto sobre el particular se preceptúa en el reglamento de Higiene y Sanidad Veterinaria Exterior.

Artículo 74. Para subvenir a los gastos que la desinfección ocasione, las Compañías navieras quedan autorizadas para aplicar la siguiente tarifa:

Ganado equino y bovino

Por cada expedición de una a cinco cabezas, una peseta.

Por cada ídem de 6 a 10, 2,50 pesetas.

Por cada ídem de 11 a 25, cinco pesetas.

Por cada ídem de 26 en adelante, 7,50 pesetas.

Ganado porcino, ovino y caprino

Por cada expedición de una a 10 cabezas, una peseta.

Por cada ídem de 11 a 50, 2,50 pesetas.

Por cada ídem de 50 a 200, cinco pesetas.

Por cada ídem de más de 200, 7,50 pesetas.

Aves

Por cada 100 o fracción, 0,25 pesetas.

Los derechos consignados en esta tarifa no podrán aplicarse más que una sola vez a cada expedición, siempre que los animales embarcados pertenezcan al mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

Artículo 75. Los barcos destinados al transporte de animales por vía fluvial o marítima serán desinfectados en la forma siguiente:

a) Desembarcado el ganado, deberá quemarse el material que haya servido de cama, así como los estiércoles y restos de alimentos que existan en los pesebres.

b) Los materiales de madera utilizados como vallas provisionales para el transporte, serán desinfectados debidamente.

c) Se hará el raspado y barrido de suelos y paredes del departamento, quemando lo que se desprenda.

d) Lavado con agua a presión.

e) Desinfección con vapor a presión o con las fórmulas y productos determinados en el artículo 112.

Todas estas operaciones se realizarán bajo la dirección y vigilancia del Iuspector Veterinario de la Aduana, y donde no le haya, del municipal respectivo.

CAPITULO IX

Ferias, mercados y exposiciones

Artículo 76. Todo ganadero o dueño de animales deberá proveerse de la oportuna guía, expedida en la forma y condiciones que se expresa en el artículo 65, para llevarlo a cualquier feria, mercado, concurso o exposición.

Todos los ganados que sean presentados a la feria, mercado, concurso o exposición serán reconocidos por el Inspector o Inspectores Veterinarios de servicio. El reconocimiento será gratuito; y si resultaren animales atacados de enfermedad contagiosa, se procederá en la forma prevista en el artículo 82, adoptándose con ellos las oportunas medidas para evitar la difusión del contagio.

A la terminación de cada feria, mercado, concurso o exposición de ganado, el Inspector de servicio dará cuenta al Inspector provincial, y éste a la Dirección general, de los incidentes ocurridos y número aproximado de animales de cada especie que concurrieron, así como de las transacciones, cotizaciones y cuantos datos puedan ser de interés.

La concurrencia a ferias, concursos y exposiciones sin la correspondiente guía de sanidad y origen, será castigada con arreglo a lo dispuesto en el capítulo de Penalidad.

Artículo 77. En caso de estar declarada alguna epizootia de gran poder contagioso, el Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección general de Ganadería, adoptará las disposiciones necesarias para que por la Autoridad gubernativa correspondiente se prohiba la celebración de las ferias, concursos y mercados que se consideren precisos y dictará las órdenes oportunas para que a las ferias, concursos o exposiciones y mercados cuya celebración no se haya prohibido, no concurran animales que por los puntos de que procedan puedan llevar el menor peligro de contagio.

Artículo 78. Las disposiciones a que se refiere el artículo anterior serán notificadas a las Autoridades municipales respectivas y publicadas en los *Boletines Oficiales* de las provincias afectadas.

Artículo 79. El Inspector provincial y el municipal Veterinarios atenderán con especial interés a cuanto se relaciona con la celebración de dichas ferias, mercados y exposiciones, y cuidarán bajo su responsabilidad de que en ellas se cumplan las medidas sanitarias ordenadas en este reglamento y cuantas tiendan a impedir el desarrollo de enfermedades contagiosas.

Artículo 80. Todos los Alcaldes e Inspectores municipales están obligados a remitir al Gobernador civil y a la Inspección provincial Veterinaria, respectivamente, en la primera quincena del mes de Diciembre de cada año, una comunicación expresando las fechas en que se han de celebrar en las respectivas localidades las ferias y mercados habituales durante el año próximo, y las disposiciones adoptadas para la protección de los animales contra las enfermedades contagiosas. Los Inspectores provinciales comunicarán a la Dirección general, en la segunda quincena del expresado mes de Diciembre, las ferias y mercados, concursos y exposiciones habituales que han de celebrarse durante el año siguiente en las provincias respectivas.

En el caso de establecerse u organizarse alguna nueva feria, mercado o concurso, deberá participarse al Gobernador civil e Inspector provincial por el Alcalde e Inspector municipal, respectivamente, con un mes de antelación por lo menos; no permitiéndose la celebración de aquellas que no hubiesen cumplido el indicado requisito y obtenido la correspondiente autorización con informe de las Iuspecciones Veterinarias municipal y provincial.

Artículo 81. En todos los Municipios será obligatorio llevar un registro en el que figuren todos los encerraderos, posadas, paradores, caballerizas de plazas de toros y demás locales públicos destinados a alojar animales, ya en tiempo normal, ya durante las ferias y mercados. Los Alcaldes e Inspectores Veterinarios municipales están obligados a ejercer gratuitamente sobre todos y cada uno de ellos la más escrupulosa vigilancia.

Los expresados locales deberán reunir condiciones adecuadas al uso a que se destinen y estar cuidadosamente atendidos, y no podrán ser utilizados mientras no tengan para ello la autorización del Alcalde, concedida previo reconocimiento e informe favorable del correspondiente Inspector Veterinario.

Artículo 82. Tan pronto como en un ferial, mercado, etc., se observe un caso de enfermedad infectocontagiosa, se procederá en el acto al aislamiento de los animales enfermos y a la desinfección del local o plaza que ocuparan. La Autoridad local y la Guardia civil prestarán su concurso directo para que dichas operaciones se efectúen con rapidez.

Artículo 83. La aparición de una enfermedad epizoótica en una feria, mercado, etc., se comunicará al Gobernador civil e Inspector provincial, para que éste lo haga a la Dirección general de Ganadería y, a ser posible, por telégrafo.

Artículo 84. El Inspector municipal, vista la procedencia de los animales enfermos, lo comunicará al Alcalde del pueblo, para que éste lo haga al de la localidad de procedencia del ganado y al Inspector provincial, para que se adopten las medidas oportunas.

Artículo 85. A la terminación de toda feria, mercado o concurso se procederá, por cuenta y orden del Municipio o entidad organizadora, a la desinfección de los sitios ocupados antes por los animales, así como de los abrevaderos, empalizadas, básculas, etc., de servicio público que se juzgue necesario, bajo la vigilancia del Inspector municipal, el cual, terminada la feria, concurso, etc., comunicará al provincial los incidentes registrados o el haber transcurrido sin novedad.

Artículo 86. En las Comisiones organizadoras de los concursos y exposiciones de ganados figurarán el Inspector provincial Veterinario y el municipal de la localidad en que aquéllos tengan lugar.

CAPITULO X

Sacrificio e indemnización

Artículo 87. Con el fin de destruir en su origen los focos de contagio que impliquen grave peligro para la salud pública o para la riqueza pecuaria nacional, el Ministro de Agricultura y, por delegación suya, la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, podrá disponer con carácter obligatorio el sacrificio de los animales atacados de rabia, peste bovina, perineumonía exudativa contagiosa, tuberculosis, muermo, durina, peste porcina, fiebre de Malta y fiebre aftosa o glosopeda. Igualmente podrá disponer el sacrificio de los enfermos y sospechosos de las especies receptibles, en caso de enfermedad exótica o de naturaleza desconocida, de gran poder difusivo.

Artículo 88. En los casos de peste bovina, perineumonia exudativa contagiosa, muermo y durina, la Dirección general de Ganadería, al tener conocimiento del foco, dispondrá desde luego que el Inspector Veterinario provincial gire la correspondiente visita, y comprobada la enfermedad, proceda al sacrificio de los animales atacados, previa tasación de los mismos en la forma que previene el artículo 89, e instruya el oportuno expediente para la indemnización que en su caso proceda, salvo que los animales sean destinados a Centros oficiales de investigación y experimentación; en cuyo caso se practicará igualmente la tasación, instruyéndose igualmente el expediente de indemnización.

En los demás casos, el sacrificio de animales enfermos y sospechosos se acordará a propuesta de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, informada favorablemente por el Consejo Superior Pecuario. Efectuado el sacrificio o la entrada de los animales enfermos en los Centros oficiales de investigación y experimentación, el Inspector provincial dará cuenta de ello al Gobernador civil y a la Dirección general de Ganadería.

Por excepción, el sacrificio de los animales atacados de rabia lo acordará la Autoridad municipal a propuesta del Inspector municipal Veterinario, dando cuenta de ello al Gobernador civil y al Inspector provincial, respectivamente.

Artículo 89. El sacrificio obligatorio decretado por la Dirección general de Ganadería lleva consigo la indemnización al dueño de los animales sacrificados, en cantidad equivalente al 50 por 100 del valor de tasación de los mismos, si la autopsia confirma que padecía la enfermedad que motivó el sacrificio u otra de carácter contagioso; un 75 por 100 si se tratase de enfermedad común no mortal de necesidad, y el total del valor de tasación, si al practicar la autopsia resultare que el animal estaba sano. No serán indemnizables los animales sacrificados por estar atacados de rabia.

Artículo 90. El sacrificio con indemnización debe entenderse siempre como facultad que se reserva el estado y no como derecho que puede ale-

gar el ganadero a que se le sacrifiquen los animales enfermos. No serán, por tanto, indemnizables los animales que fallezcan naturalmente, aun cuando en el acto del fallecimiento se hubiese dado ya la orden de sacrificio.

Podrá sim embargo, y como caso excepcional, concederse, previo informe favorable del Consejo Superior Pecuario, un socorro máximo del 40 por 100 del valor de los animales fallecidos de enfermedad contagiosa, al propietario que justifique debidamente que denunció la enfermedad en el momento de su aparición, observó todas las medidas y precauciones conducentes a evitar el contagio, y que la muerte de esos animales implica su ruina económica.

No tendrán derecho a indemnización, aun en el caso obligatorio de sacrificio, los propietarios de animales que hubieran ocultado la enfermedad o no la hubieran denunciado hasta período avanzado, hubieren infringido los preceptos de este reglamento en cuanto al aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, los que hubieren adquirido los animales enfermos ya o procedentes de zonas infectas, y los de los presentados a la importación en puertos y fronteras.

Artículo 91. Personado el Inspector Veterinario provincial en el Municipio donde radiquen los animales que han de ser sacrificados lo notificará a la Alcaldía, y ésta acordará lo conveniente para que al acto concurran un Delegado de su autoridad, el dueño de los animales o un representante suyo y el Inspector Veterinario municipal, loa que con la urgencia posible se transladarán al sitio donde estén los animales y procederán a la tasación de los mismos, teniendo en cuenta su valor en dicho momento, y que en ningún caso podrá rebasar la tasación en la cantidad de 1.000 pesetas por animal equino y bovino, de 150 pesetas por cabeza porcina y de 80 pesetas por res ovina o caprina.

Artículo 92. De la tasación se levantará acta por triplicado, que firmarán todos los concurrentes, siendo luego visada por el Alcalde, y en la que se consignará la conformidad y disconformidad de las partes, y contendrá la especie, edad y reseña del animal que haya sido objeto de sacrificio, la enfermedad que padece, su estado de desarrollo y el valor del animal.

Artículo 93. Practicada la tasación, y hayr o no habido conformidad, se procederá seguidamente al sacrificio del animal o animales, y acto continuo a la autopsia de los mismos que practicaráu los Inspectores Veterinarios provincial y municipal y que podrán presenciar el Delegado de la Autorida y dueño de los animales; procediéndose luego a la destrucción o enterramiento de los cadáveres, y levantándos de todo ello acta también triplicada que se unirá a la de tasación y en la que se hará constar si se trata o no de la enfermedad diagnosticada en vida que motivó el sacrificio y el valor de las partes aprovechables, que se descontará de la cantidad a indemnizar.

De las actas de tasación, sacrificio y autopsia se entregará un ejemplar al interesado, quedará otro archivado en la Inspección provincial, y se remitirá el tercero a la Dirección general de Ganadería acompañado del expediente y diligencias relativas al caso.

Artículo 94. Las expediciones de animales procedentes del Extranjero que se den como infectadas por el servicio Veterinario del puerto o frontera de entrada, al ser reconocidas sobre barco o vagón, serán rechazadas, dándose cuenta telegráfica a la Dirección, quien podrá prohibir la importación, tanto de animales como de materias contumaces del país de procedencia si la naturaleza de la enfermedad así lo exigiese.

Si la infección fuese descubierta una vez admitida la expedición, y en su consecuencia, descargados los animales, se tomarán las medidas que este reglamento determina, según la enfermedad de que se trate, que la misma Dirección podrá completar con la prohibición a que se refiere el párrafo anterior.

La Dirección de Ganadería, previo informe de la Inspección general, en vista del diagnóstico del Inspector del puerto o frontera, podrá, sin embargo, edmitir la expedición cuando se tratase de una enfermedad de escasa o nula contagiosidad (papera, neumonía de embarque), y tanto en este caso como en el anterior, disponiendo el aislamiento y aun el secrificio de los animales, sin derecho a indemnización, si así lo considerase pertinente.

CAPÍTULO XI

Destrucción de cadáveres.

Artículo 95. Todo animal sacrificado o muerto a consecuencia de enfermedad infectocontagiosa, tendrá necesariamente qe ser destruído por alguno de los siguientes procedimientos:

a) En Centros de aprovechamiento provistos de material adecuado y debidamente autorizados.

b) Por cremación directa o en hornos especialmente destinados a este fin.

c) Por solubilización por los ácidos.

d) Por enterramiento.

El sitio donde se entierren a los animales será acotado por piedras o señales indicadoras.

Artículo 96. En aquellas poblaciones donde no existan Centros de aprovechamiento de animales muertos, se efectuará la destruceión de cádaveres por cremación o solubilización, o se procederá al enterramiento de los mismos.

La cremación deberá efectuarse en hornos especiales, y de no haberlos se hará directamente en hogueras de leña o rociando los cadáveres con líquidos inflamables, cuidando de enterrar los restos cuaudo la incineración resulte incompleta.

La solubilización de los cadáveres se hará por medio de los ácidos minerales, en tinas adecuadas.

No disponiendo de los elementos necesarios para la destrucción de los cadáveres en las formas indicadas, se procederá a su enterramiento, a ser posible, en el mismo sitio donde murieron o fueron sacrificados, en una fosa profunda, cubriéndolos con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor, y se acotará el terreno con piedras o señales. Además, los Municipios deberán dar terreno cercado para el enterramiento de los animales que mueran en los poblaciones o sus inmediaciones.

Artículo 97. En los casos en que este reglamento ordena la destrucción de pieles, éstas serán inutilizadas en los casos de enterramiento, por el ácido sulfúrico o haciéndolas múltiples cortes, a fin de evitar que para su aprovechamiento sean desenterrados los animales. En los demás casos podrán aprovecharse las pieles previa desinfección, con arreglo a lo prevenido en el capítulo correspondiente.

Artículo 98. La Autoridad municipal cuidará del exacto cumplimiento de cuanto a la destrucción de cadáveres se refiere, y los Inspectores Veterinarios vigilarán para que la destrucción se efectúe en condiciones de completa garantía.

Artículo 99. Queda terminantemente prohibido abandonar muertos o moribundos, arrojarlos a los estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etc., así como el desenterrar cadáveres.

CAPITULO XII

Desinfección

Artículo 100. Serán objeto de desinfección: los vagones y los barcos destinados al transporte y a la importación y exportación de ganados; los albergues de los animales en que se haya declarado alguna enfermedad infectocontagiosa; los locales dedicados al alojamiento de animales de tránsito, como las posadas, paradores, ventas, cebaderos, etc.; los vehículos empleados para conducir animales muertos y los animales en este transporte utilizados; las jaulas de las aves; los cajones para el transporte de toros y de cerdos; los mercados, abrevaderos, corrales, etc., y todos aquellos lugares y utensilios y personas que se consideren vehículo eficaz o sospechoso de transmitir las enfermedades de los ganados.

La Dirección general de Ganadería combatirá con sus equipos móviles de desinfección, los focos que por su importancia así lo requieran.

Artículo 101. La desinfección de los locales particulares, en los casos a que obliga este reglamento, correrá de cuenta de los dueños, pero se efectuará bajo la dirección y vigilancia del Inspector municipal de Veterinaria.

Artículo 102. La desinfección de los barcos, vagones embarcaderos, puentes y demás locales y material utilizado para el transporte de animales se practicará en la forma prevista en los artículos 54 al 60 y 73, y será de cuenta de las empresas respectivas, las cualles no podrán percibir por este servicio más derechos que los consignados en los artículos 52 y 74 de este reglamento.

Lz desinfección de camiones y vehículos destinados al transporte de animales y carnes se realizará, por cuenta de los interesados, en sitios destinados al efecto, previamente autorizados por los Inspectores Veterinarios provinciales o de puertos y fronteras, sin cuyo requisito no podrán ser utilizados.

Artículo 103. La desinfección de los mercados, ferias y demás lugares públicos dedicados a la estancia de ganados será de cuenta de los Munipios, excepto en el caso de que sean explotados por una entidad particular, pues entonces será ésta la obligada a efectuar y costear la desinfección.

Los Municipios procurarán tener los correspondientes equipos de desinfección y cooperar en la desinfección de los locales particulares, vigilando las operaciones y facilitando el material de que dispongan.

Artículo 104. Los abrevaderos de pila serán desinfectados vaciando su contenido limpiándoles el sedimento que tengan, lavándolos con una solución desinfectante y enjugándolos con agua.

Cuando por las condiciones de los abrevaderos no hubiere posibilidad de efectuar dicha operación, o si la enfermedad motivo de la desinfección se considerase de gran peligro para la ganadería, la Autoridad local, de acuerdo con los Inspectores provincial o municipal, podrá declarar la clausura o inhabilitación temporal de los abrevaderos, cuidando de habilitar otros.

Artículo 105. Los caminos que se consideren infectos podrán ser inhabilitados temporalmente para la circulación, si pueden sustituirse con otros. En caso de no ser posible la substitución se indicará el peligro por medio de letreros.

Los sitios que hayan sido ocupados por animales muertos, o en los que hubiere esparcidos deyecciones, sangre o productos patólogicos, serán quemados con alcohol, petroleo, gasolina o leña o regados con una solución desinfectante.

Artículo 106. Las dehesas, montes o terrenos de aprovechamiento común podrán ser clausurados temporalmente para los ganados, de acuerdo con la Junta local de Fomento pecuario, si se declaran infectos por existir o haber existido animales atacados de enfermedades infectocontagiosas.

La Dirección geneıal de Ganadería podrá ordenar la desinfección de los sitios peligrosos en la forma determinada en el artículo anterior.

Artículo 107. Los vehículos utilizados en el transporte de animales muertos o enfermos, deberán desinfectarse en la misma forma que los vagones.

Asimismo deberán ser lavadas con una solución antiséptica las extremidades de los animales que hayan sido utilizados para el transporte.

Artículo 108. Todo animal muerto de enfermedad común o contagiosa, se deberá transportar en vehículo adecuado. y antes de moverlo del sitio en que se encuentre, se le taponarán al cadáver las aberturas naturales con algodón o con estopa empapados en solución antiséptica.

Artículo 109. Las pieles de los animales muertos a consecuencia de enfermedad infectocontagiosas, salvo los casos especiales en que se previene su destrucción, serán desinfectadas por inmersión durante doce horas en una de las soluciones que se indican en el artículo 112.

Artículo 110. Serán escrupulosamente desinfectados los locales que hayan albergado animales atacados de enfermedad contagiosa y los enseres, atalajes, etc., que en ellos existan.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

A) Ventilación de los locales.

B) Irrigación o pulverización con los líquidos desinfectantes que se detallan en el artículo 112, y a continuación barrido y raspado de los techos, paredes, rastrillos, pesebres, vallas y suelo de los locales.

C) Extracción de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., y destrucción de los mismos por el fuego, o desinfección por la cal. Si en los locales existiesen alimentos que se supongan contaminados, serán destruídos por cremación.

D) Lavado general del local y accesorios del mismo con una solución desinfectante y blanqueo antiséptico de las paredes y techos.

E) Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo y sujeción de los animales, los vendajes, etcétera, serán destruídos por el fuego.

F) Los arneses serán desmontados y sometidos a la acción de soluciones antisépticas o de agua hirviendo, según su naturaleza. Las mantas serán también hervidas o sometidas a la acción de soluciones desinfectantes.

Artículo 111. Las personas que intervengan en la custodia y vigilancia de los animales aislados o en la conducción de cádaveres, estiércoles, etcétera están obligadas a someterse al lavado de las manos y brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después, desinfección de dichas partes con una solución desinfectante. El calzado y los vestidos serán también desinfectados, sobre todo cuando se tenga que salir de la zona declarada infecta.

Desinfectantes.

Artículo 112. Para la desinfección de locales, vagones, barcos, suelos, estiércoles, etc., etc., podrá emplearse el bicloruro de mercurio y la sal común en la proporción de 2 y 10 por 1.000 de agua; el ácido fénico, al 5 por 100; desinfectantes derivados de la hulla cuyo empleo esté autorizado por la Dirección general de Ganadería, al 5 por 100 de agua; sulfato de cobre, al 10 por 100; blanqueo antiséptico de paredes y techos con cal viva en la proporción de dos kilogramos por ocho litros de agua, preparando la lechada en el momento de usarla; hipoclorito de sosa comercial en la proporción de un kilogramo por nueve litros de agua; desinfección gaseosa, y fumigaciones sulfurosas en la proporción de un kilogramo de azufre por 100 metros cúbicos de capacidad.

En la desinfección de vagones y albergues de mercados, ferias, etc., podrán snstituirse las fórmulas anteriores con el empleo del vapor de agua a presión.

Artículo 113. La Dirección general de Ganadería podrá autorizar, en substitución de los desinfectantes comprendidos en el artículo anterior, el empleo de aquellos otros cuya eficacia esté plenamente comprobada, a juicio de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, previo informe favorable del Instituto de Biología Animal.

CAPITULO XIII

Laboratorios bacteriológicos

Artículo 114. Los Laboratorios bacteriológicos que cree y sostenga el Ministerio de Agricultura, tendrán por esencial objeto facilitar la investigación diagnósticas de las enfermedades de los ganados, tanto de aquellas de naturaleza desconocida o dudosa, como de cualesquiera otra de las conocidas cuyo estudio clínico resulte incompleto, tardío o inseguro.

A tales fines, se practicarán en dichos Centros los análisis y pruebas necesarios con los productos patológicos o sustancias que recojan directamente o les sean remitidos oficialmente por los Inspectores mnnicipales, Autoridades o Sociedades ganaderas.

Artículo 115. Los referidos Laboratorios bacteriológicos se establecerán en las Aduanas y localidades que por su importancia ganadera estime conveniente la Dirección General de Ganadería, previa propuesta de la Sección correspondiente e informe del Consejo Superior Pecuario; estarán bajo la dirección de los Inspectores de la Aduana, los que se instalen en fronteras, y de los Inspectores del Cuerpo que al efecto se designen, en las demás localidades en que se implanten; al encargarse de ellos los Inspectores, se hará un inventario, detallándose los enseres, aparatos, instrumentos y demás material existente, suscribiendo por duplicado un acta, de la que se remitirá un ejemplar a la Dirección General de Ganadería, quedando otro archivado en la Inspección a donde pertenezea el Laboratorio.

Artículo 116. Los Inspectores Jefes de los Laborotorios bacteriológicos llevarán un libro-registro de entrada de productos para su análisis, en el que consignarán, además de la naturaleza y procedencia de los mismos, una síntesis del resultado obtenido o del informe que emitan.

Artículo 117. El material de los Laboratorios será repuesto con cargo a la consignación que figura en los presupuestos del Estado.

La inversión de la cantidad consignada se justificará debidamente ante la Dirección General de Ganadería.

Artículo 118. Trimestralmente se enviará a la Dirección General una estadística de los análisis efectuados, expresándose el resultado de los mismos.

Artículo 119. Interin se organicen los Laboratorios bacterioiógicos, los análisis e investigaciones se practicarád en los del Instituto de Biología Animal.

CAPITULO XIV

Estadística

Artículo 120. En todos los casos de epizootias el Inspector Veterinario municipal, además de dar cuenta inmediata al Inspector Veterinario provincial, según previene el artículo 10 de este reglamento, lo comunicará cada cinco días o antes, si las circunstancias lo hiciesen preciso, la marcha de la enfermedad y novedades ocurridas; dentro de los cinco primeros días de cada mes, formulará y remitirá a la Inspección Veterinaria provincial un estado resumen, con arreglo a modelo oficial de las enfermedades contagiosas registradas durante el mes anterior, consignando en cada una la especie animal atacada, número de enfermos que quedan del mes anterior, invasiones, defunciones y curaciones durante el mes a que el estado se refiere, y número de animales que queden enfermos.

El no haberse registrado ninguna enfermedad durante el mes no exime al Inspector Veterinario municipal del deber de remitir el estado mensual, en el que se consignará en tal caso las palabras «sin novedad».

Los Inspectores Veterinarios procinciales, con los datos que reciban de los municipales y los recogidos personalmente, formarán y remitirán a la Dirección general de Ganadería, dentro de la primera decena de cada mes, un estado resumen de la provincia, y remitirán otro ejemplar al Gobernador civil para su inserción en el *Boletín Oficial*.

La Dirección general hará un estado resumen con los recibos de todas las provincias, que se publicarán mensualmente y se insertarán en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 121. Los Inspectores Veterinarios municipales de los términos en que exista declarada una epizootia, llevarán un libro en el que diariamente registrarán las invasiones y muertes y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad, resultado de las medidas puestas en práctica, tratamientos ensayados, etc., hasta la extinción del foco.

Artículo 122. Además de las estadísticas que tratan los artículos anteriores, formularán igualmente los Inspectores Veterinarios municipales y remitirán al provincial la estadística mensual de las vacunaciones practicadas en los términos de su jurisdicción, con expresión de la especie y número de animales tratados, enfermedad contra la que se vacunó, producto empleado y carácter de la vacunación. Y los Inspectores Veterinarios provinciales formarán y remitirán a la Dirección general el resumen de la provincia durante la primera quincena de cada mes.

CAPITULO XV

Penalidad.

Artículo 123. Las transgresiones y faltas por acción u omisión, de los preceptos de este reglamento serán castigadas en atención a la gravedad de la infracción cometida y circunstancias del caso:

A) Con la multa de 15 a 500 pesetas, por las infracciones cometidas por particulares.

B) Con la multa de 30 a 1.000 pesetas, para los reincidentes, Autoridades y funcionarios.

C) Con la penalidad marcada en el Código penal, a los que con sus actos ocasionaren por cualquier medio, infección o contagio en ganados, sea cual fuere el importe del daño.

D) Con las sanciones consignadas en los artículos correspondientes del Código penal, para las autoridades que ocultaran la existencia de una epizootia, y para la tercera infracción, tanto por las autoridades y funcionarios como por los particulares.

E) Con las correcciones disciplinarias que procedan, para los Inspectores y Veterinarios provinciales, de puertos y fronteras y municipales.

Artículo 124. La ocultación de enfermedad contagiosa por parte de los ganaderos, sus representantes o apoderados, o por los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa, será castigada con multa de 25 a 250 pesetas, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse si el hecho cae bajo la sanción del Código penal.

En el duplo de dicha multa incurrirán en iguales casos las autoridades y funcionarios civiles.

Cuando se trate de autoridades y funcionarios de carácter militar, se dará cuenta del hecho por la Dirección general de Ganadería al Jefe Superior del Arma o Instituto correspondiente.

Artículo 125. El Alcalde que al tener noticias de la existencia de una epizootia no diere la orden de visita al Inspector Veterinario municipal, dejase de disponer lo conveniente para que se adopten y observen las medidas de aislamiento y demás propuestas por el Inspector Veterinario para evitar la difusión del contagio, o no preste el debido auxilio en caso de resistencia del dueño a la visita del ganado y al empadronamiento y marca de enfermos, incurrirá en multa de 50 a 250 pesetas por cada una de dichas faltas.

El Inspector Veterinario municipal que no practique dentro del plazo fijado la visita ordenada por la Alcaldía, o que teniendo conocimiento de la enfermedad dejare de practicar la visita excusándose en la falta de orden de la Alcaldía, prescindiera sin causa justificada del empadronamiento y marca de los animales enfermos, en los casos en que estén indicados dichos requisitos, dejase de adotar provisionalmente sobre el terreno y proponer a la Alcaldía la ejecución de las medidas de aislamiento y demás a que han de someterse los animales enfermos y sospechosos, u omitiese el informe a la Inspección provincial acerca del resultado de la visita, naturaleza y carácter de la infección, especie y número de animales atacados y medidas adoptadas, o dejare de cumplimentar las instrucciones de la Inspección provincial o de comunicar a esta periódicamente la marcha de la enfermedad, será objeto de sanción disciplinaria.

El dueño o encargado que opongan resistencia a que sus ganados sean visitados por los Inspectores Veterinarios o no permitan el empadronamiento y marca, si procede de los enfermos y sospechosos, incurrirán en multa de 25 a 100 pesetas por cada una de dichas faltas.

El dueño o encargado de animales sujetos a aislamiento y vigilancia sanitaria que quebranten el aislamiento sacando o permitiendo la salida del ganado de la zona declarada infecta, sin la previa autorización para los casos previstos en este reglamento, incurrirán en la multa de 50 a 500 pesetas.

El que lleve sus ganados sanos a dehesa o predio ocupado anteriormente por enfermos sin haber transcurrido el plazo para ser declarado libre el terreno o haber obtenido previa autorización por tener el ganado vacunado contra la enfermedad de que se trate, incurrirá en multa de 25 a 100 pesetas, sin perjuicio de quedar el ganado sujeto a aislamiento como si estuviera infecto, hasta transcurrir el plazo para ser dado de alta.

El que vendiere animales enfermos o sospechosos de enfermedad contagiosa incurrirá en multa de 50 a 250 pesetas, sin perjuicio de la anulación del contrato e indemnización de daños.

Los Inspectores de Mataderos que dejaren de notificar en el plazo señalado la entrada y sacrificio autorizados de reses procedentes de zona infecta serán objeto de sanción disciplinaria.

Artículo 126. Los ganaderos que variolizaren o aftizaren sus ganados sin haberlo notificado previamente a la Autoridad municipal, incurrirán en multa de 50 a 250 pesetas si dejaren el ganado acantonado, y en multa de 100 a 500 si después de la operación lo trasladaren de sitio.

Serán objeto de sanción disciplinaria los Inspectores municipales Veterinarios que omitieren el dar parte en la forma prevenida de las vacunaciones practicadas.

Artículo 127. Los vendedores ambulantes de ganado, los dueños o mayorales de ganado trashumante que vayan desprovistos de la correspondiente guía de sanidad y origen, así como los ganaderos o dueños de animales que los conduzcan a ferias, mercados, concursos y exposiciones sin la correspondiente guía sanitaria, incurrirán en multa de 25 céntimos por res lanar o caprina, 50 céntimos por cerdo y una peseta por animal solípedo o res vacuna.

Artículo 128. Las empresas navieras que admitieren o descargaren ganado sin previa autorización del Inspector Veterinario o dejaren de practicar la debida desinfección incurrirán en mnlta de 250 a 500 pesetas.

Las Compañías de ferrocarriles que admitan la facturación sin la correspondiente guía de origen y sanidad, serán castigadas con la multa de 50 a 250 pesetas la primera vez y en el duplo en las reincidencias en la misma estación y dentro del mismo año.

Artículo 129. Los Inspectores Veterinarios de ferias, mercados o concursos, que a la terminación de los mismos no comuniquen al Inspector provincial los incidentes ocurridos y número aproximado de cada especie

animal que concurrió, incurrirán en sanción.

Los Alcaldes e Inspectores municipales que no comuniquen en la primera quincena de Diciembre las ferias y mercados habituales que han de celebrarse en el año venidero, incurrirán en la multa de 50 a 100 pesetas los primeros y en la correspondiente sanción los segundos.

En igual responsabilidad incurrirán unos y otros por la falta del libro-registro de encerraderos, posadas, paradores y caballerizas para alojar los animales.

Cuando en una feria, mercado o concurso aparecieren animales atacados de enfermedad contagiosa, el Inspector que hubiere expedido la guía sanitaria del lote a que pertenezcan, incurrirá en sanción si no justifica su irresponsabilidad.

Artículo 130. El que abandonara animales muertos o moribundos, los arrojare a estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etc., y los que desenterraren animales para aprovechamiento de carnes o pieles, serán castigados con multa de 15 a 250 pesetas, pudiendo llegar a 500 en casos de extrema gravedad.

Artículo 131. Las empresas de ferrocarriles que facilitaren para el embarque de ganado vagones sucios o no desinfectados después de la última expedición de animales o materias contumaces, incurrirán en multa de 500 pesetas y en el duplo en reincidencias.

La falta de material apropiado en las estaciones desinfectoras, falta de etiqueta de «Desinfectado» o «A desinfectar» en los vagones que hayan conducido ganados o materias contumaces; la no colocación en los embarcaderos a la vista del público de la tarifa de derechos de desinfección y artículos del reglamento relativos al transporte de ganados, y la resistencia de las Compañías a poner a disposición de los funcionarios de la Dirección general de Ganadería los libros, estadísticas, facturas y demás antecedentes relacionados con el movimiento de vagones y número y especie de animales transportados, cantidades recaudadas por derechos de desinfección y gastos efectuados en adquisición de material, será castigada con multa de 50 a 250 pesetas por cada una de dichas faltas por primera vez, y en el duplo en los casos de reincidencia dentro del mismo año.

Las empresas de transporte de animales por camiones que los admitan sin la guía de sanidad y origen, o que dejen de practicar la debida desinfección de los vehículos, serán castigadas con multa de 25 a 100 pesetas la primera vez, y en el duplo en los casos de reincidencia.

Las empresas de transporte de animales muertos que contravengan lo dispuesto en el artículo 108 de este reglamento, incurrirán en multa de 100 a 250 pesetas.

Artículo 132. Tanto los Municipios como las Empresas particulares y dueños de mesones, paraderos y albergues de animales que infrinjan los preceptos relativos a desinfección, serán castigados con multa de 100 a 250 pesetas.

Artículo 133. Los que ejerciendo actos de intrusismo profesional contribuyan a la infracción de las prescripciones de este reglamento, incurrirán en multa de 50 a 250 pesetas, si no les fuera aplicable mayor sanción.

Artículo 134. Las transgresiones de este reglamento no penadas expresamente en los artículos precedentes, se castigarán con multa de 25 a 100 pesetas, si la falta es cometida por particulares, y de 50 a 500, si fueren cometidas por Autoridades y funcionarios.

Si de la infracción resultase una infección o contagio en otros animales, serán aplicables las sanciones del Código penal, sin perjuicio de las acciones que puedan ejecutar los perjudicados.

Artículo 135. Las multas serán impuestas por los Gobernadores civiles, a propuesta del Inspector provincial Veterinario o de los Inspectores de puertos y fronteras en su caso.

Los Gobernadores civiles dictarán la resolución que estimen oportuna en el plazo máximo de diez días, a contar de la fecha de la propuesta, dando cuenta de ello a la Dirección general de ganadería.

Los Inspectores provinciales darán también cuenta de su propuesta de multa a dicha Dirección general.

Artículo 136. Contra la providencia del Gobernador pueden los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura en el plazo de quince días y previo depósito del importe de la multa en la Caja de Depósitos, sin cuyo requisito no se cursará el recurso.

El Ministro confirmará o revocará la resolución del Gobernador, a propuesta de la Dirección con informe de la Sección correspondiente.

La resolución del Ministro de Agricultera se comunicará al Gobernador civil y por esta Autoridad al interesado, y en caso de que sea favorable para éste, se le devolverá el importe de la multa previamente depositada.

Artículo 137. El importe de la multa será satisfecho en papel de pagos del Estado en los Gobiernos civiles, concediéndose un plazo de veinte días, contados desde la notificación conminatoria para hacerlas efectivas; transcurrido dicho plazo, se procederá a la exacción por la vía de apremio.

Artículo 138. Si fuese aplicable lo preceptuado en el Código penal, los Gobernadores civiles, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, y en cumplimiento de lo acordado por el Ministerio de Agricultura, pasarán el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios de Justicia.

TITULO III

Medidas sanitarias aplicables a cada enfermedad

CAPITULO XVI

Carbunco bacteridiano

Artículo 139. En cuanto se compruebe la existencia de algún caso de carbunco bacteridiano, serán aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, procurando siempre que sea posible tenerlos en sitio cerrado, para evitar que con sus deyecciones infeccionen más terreno del que ocupan; declarándose infectos los establos, corrales, encerraderos, terrenos y pastos utilizados por dichos animales al presentarse la enfermedad.

Artículo 140. Los animales clínicamente enfermos y los sospechosos que presenten elevación de temperatura serán tratados con dosis elevadas de suero. Los que hayan convivido con los enfermos y no presenten elevación de temperatura ni anormalidad sanitaria, serán suerovacunados; creándose además alrededor de los focos primarios una zona de inmunización que abarcará a los municipios circundantes, y en la que será obligatoria la vacunación preventiva de todo ganado por cuenta de la Dirección general de Ganadería.

Artículo 141. Queda totalmente prohibido el sacrificio por degüello de los animales carbuncosos.

El Alcalde y el Inspector municipal Veterinario cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de dicha medida y de que todo animal que muera de carbunco sea destruído totalmente o enterrado en debida forma con la piel inutilizada.

Artículo 142. Los animales sospechosos que no presenten elevación de temperatura y los tratados con suero podrán salir de la zona infecta, previa la competente autorización, para ser destinados al Matadero, siguiendo las prescripciones que se determinan en el capítulo VIII de este reglamento.

Artículo 143. La aparición de casos de carbunco bacteridiano se comunicará por los respectivos Inspectores Veterinarios municipal y provincial al Inspector municipal y provincial de Sanidad, informándoles del número de casos registrados, sitio donde se encuentran los enfermos y medidas adoptadas.

Artículo 144. Se declarará la extinción de esta epizootia cuando hubieren transcurrido quince días sin que ocurra un nuevo caso y se hubiere practicado la debida desinfección.

Artículo 145. No se permitirá la importación de animales enfermos o sospechosos de carbunco.

Artículo 146. En las fronteras marítimas y terrestres serán rechazadas o destruídas las pieles de animales carbuncosos que se pretenda importar.

Artículo 147. En los terrenos o términos donde se dé con carácter epizoótico cualquiera de estas enfermedades, se procederá a la vacunación obligatoria durante varios años seguidos y al saneamiento del terreno con drenajes, cultivos, etc.

CAPITULO XVII

Carbunco sintomático y septicemia gangrenosa

Artículo 148. En cuanto se compruebe la existencia de algún caso de estas infecciones o de otras similares del tipo traumatismos por anaerobios, en cualquiera de las especies, se tomarán las siguientes medidas:

a) Aislamiento, empadronamiento y marca, según los casos, de los animales enfermos, procurando mantenerles en sitio cerrado.

b) Declaración de infección de los locales, corrales y pastos utilizados por los animales al presentarse la infección.

Los claramente reconocidos como carbuncosos podrán ser tratados con suero especifico, en combinación con el tratamiento local, con probabilidades de éxito si es al principio de la enfermedad.

Los sospechosos por convivencia en pastos o locales, especialmente los animales jóvenes del rebaño o piara, deberán ser inmunizados con vacunas libres de gérmenes, inofensivas y eficaces, así como también con carácter preventivo, los animales que hayan de pastar en terrenos reconocidos como infectados.

c) Siempre que sea factible, se sanearán los terrenos infectados.

Artículo 149. Queda prohibido el sacrificio por degüello de los animales enfermos.

Los animales muertos de estas infecciones serán destruídos totalmente o enterrados en debida forma, pudiendo aprovecharse la piel obtenida en el mismo lugar de enterramiento o destrucción si hay garantías de desinfección inmediata. Los locales, corrales y utensilios serán desinfectados.

El Alcalde e Inspector Veterinario cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad del cumplimiento de estas medidas.

Artículo 150. Se declarará la extinción de la infección cuando hayan transcurrido quince días sin presentarse nuevos casos y se hayan cumplimentado las medidas que se indican.

CAPITULO XVIII

Tuberculosis.

Artículo 151. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por los mismos. Los animales enfermos podrán ser sacrificados, cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo X, artículos 89 y siguientes.

Artículo 152. Por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Inspección general, podrán utilizarse todos los medios de diagnóstico que se conocen en la actualidad, o aquéllos que se pongan en práctica en lo sucesivo, tanto para el ganado nacional como para el que se importe por las Aduanas terrestre o marítima.

Artículo 153. Cuando sea factible, se organizará la lucha directa contra esta infección con la Tuberculina, B. C. G. etc., que se empleará en los terneros, y especialmente en las terneras de establos infectados, en los primeros ocho días del nacimiento y repitiendo la vacunación cada año.

A cada vacunación seguirá un período de treinta días de aislamiento y vigilancia sanitaria.

Artículo 154. Se declarará extinguida la enfermedad después de sacrificados los enfermos y cuando hayan transcurrido dos meses sin la presentación de nuevos casos.

Artículo 155. Es de rigor la desinfección completa de establos, útiles diversos etc., y la cremación del estiércol.

Artículo 156. Queda prohibida la repoblación donde hayan existido animales tuberculosos sin su reconocimiento previo por el Inspector Veterinario provincial o municipal. A este fin, la Inspección general dispondrá en cada caso los medios que deban emplearse.

Artículo 157. Se prohibirá la importación de animales en los que se compruebe la existencia de la enfermedad.

Artículo 158. El Ministerio de Agricultura dispondrá, cuando lo estime necesario, planes extraordinarios de lucha antituberculosa.

CAPITULO XIX

Pasteurelosis o septicemias hemorrágicas.

Artículo 159. En la forma epizoórica de estas enfermedades se adoptarán las siguientes medidas:

Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas, corrales, etc., destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, y no utilizando los atalajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos a la vigilancia sanitaria durante quince días.

Por la Dirección general de Gana-